SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto INFORMÁNDOLE que superados los periodos de interrupción y vencida en consecuencia la oportunidad conferida a la parte demandante para atender el requerimiento realizado por el despacho mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021, ésta no ha atendido en debida forma el requerimiento realizado. Sírvase proveer. Palmira, 22 de octubre de 2021.

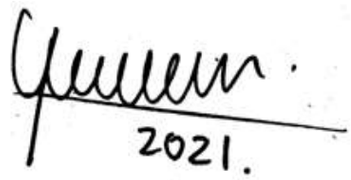

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **603**
Rad. 76 520 3103 004 2003-00057-00
Hipotecario

Mediante la figura procesal conocida con el nombre de Desistimiento Tácito, redefinida en el artículo 317 del Código General del Proceso, de cuyo tenor literal tal y como fue concebida se desprende un interés de brindar a la Administración de Justicia una herramienta eficaz que le permita dar impulso y celeridad a los procesos, disponiendo para tal efecto, que si estuviere pendiente alguna actuación a cargo de los extremos, es procedente un requerimiento para que dentro de un término prudencial, fijado en treinta (30) días se disponga el cumplimiento de la carga, a efectos de que con ello se dé celeridad al asunto, o que en su defecto y evidenciada la conducta omisiva que a su vez refleja un desinterés en la actuación, es menester culminar la actuación lo que a su vez de una u otra manera se retribuye en descongestión al sistema judicial.

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo de la parte demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia del 13 de abril del año en curso, que fuera interrumpida en la forma indicada por el literal c), del numeral 2. de la norma en cita, sin el acatamiento por parte de esta, el Juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la actuación queda sin efectos y en consecuencia se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: DECRETASE el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante las cuales se liquidarán por secretaría.

QUINTO: UNA vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa la cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71171f37e4bb1e86462820a6c5508c7b08ed51b7df39cd6297ffd0849a6978a2
Documento generado en 22/10/2021 02:37:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica